



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 17 de septiembre de 2025.

VISTA: esta causa nro. **FLP 65700/2017, "N.N. a determinar"**, procedente del Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría nro.3, de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO que:

I. Antecedentes de la decisión apelada.

1. En el punto 4 del petitorio de la presentación efectuada con fecha 5 de febrero de este año por la defensa de Walter Mayo, solicitó se aplique al caso el instituto de suspensión de juicio a prueba.

2. Corrida la pertinente vista, la fiscal interviniente se opuso a la aplicación del mencionado instituto. Para dictaminar de tal modo, señaló que el delito imputado a Walter Mayo -previsto y reprimido en el art. 44 bis de la Ley 23.737- tiene un máximo de pena en expectativa que asciende a 6 (seis) años de prisión e inhabilitación especial de 2 (dos) años a 6 (seis) años; indicando que cuando el delito atribuido se encuentra reprimido -con pena alternativa o conjunta- con la inhabilitación, no procede la suspensión de juicio a prueba (art. 76bis del CP) y *"Ello por cuanto la auto-inhabilitación implicaría permitir la creación por vía jurisprudencial de una forma de cumplimiento de la pena no contemplada legalmente, sin sentencia condenatoria que la imponga"*. Citó jurisprudencia respaldatoria.

3. Por su parte, el a quo consideró que la oposición del Ministerio Público Fiscal en principio es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, sin perjuicio de lo cual se encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional. En ese aspecto, consignó que el



dictamen del caso posee sólidos fundamento fácticos y jurídicos con los que concuerda en tanto sostuvo que -en los términos del ar. 76 bis del C.P.- su aplicación no procede en delitos reprimidos con penas de inhabilitación.

II. El recurso y el trámite en la Alzada.

1. Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación la defensa de Walter Mayo dando apertura a la intervención de esta instancia de Alzada.

Los agravios del recurrente podrían resumirse de la siguiente manera: i) el *quantum* punitivo de los delitos enrostrados a Mayo admite la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba (párrafo cuarto del art. 76 del C.P.) sin que el dictamen fiscal en oposición resulte vinculante y; ii) la circunstancia de que uno de los delitos posea pena de inhabilitación, no altera su viabilidad.

Fundó sus argumentos en jurisprudencia de la CSJN -Fallos "Acosta" y "Norverto"-.

2. El recurso no contó con la adhesión del señor Fiscal General Subrogante, y se fue informado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el art. 454 del C.P.P.N.

III. Consideración del caso.

1. Del requerimiento de elevación a juicio incorporado al sumario digital, se desprende que se le atribuye a Walter Gregorio Mayo el hecho de haber omitido inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos, así como el haber ofrecido dadas a un funcionario público para que éste deje de hacer algo relativo a sus funciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La calificación asignada a tales conductas quedó sellada en las figuras de omisión del deber de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos (conf. al art. 44 bis de la ley 23.737) y el ofrecimiento de dadas a un funcionario público para que éste deje de hacer algo relativo a sus funciones -cohecho activo-, concurriendo realmente entre sí ambos delitos, en calidad de autor (arts. 45, 55, 258 y conc. del Código Penal).

2. Ahora bien, para dictaminar como lo hizo, la fiscal actuante -y posteriormente el *a quo*-, atendiendo al *quantum* punitivo de los delitos imputados a Mayo, enmarcó el caso en los términos del párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P.: "*(S)i las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal el tribunal podrá suspender la realización del juicio*", para luego fundar la negativa en los términos del párrafo octavo de dicha norma: "*Tampoco procederá ...respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*".

3. Ahora bien, en primer lugar debo señalar que, a los fines de evaluar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, la oposición del Ministerio Público Fiscal debe ser analizada en sentido restrictivo, sin perjuicio de que se encuentre sujeta al control de legitimidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional (conf. lo resuelto por el suscripto en el caso de la Sala I de esta Cámara FLP 638/2012/2/CA2, caratulado: "Suspensión de Proceso a Prueba de P. M. N. en autos P. M. N. por Art. 277 C.P. en tentativa" del 20/8/2015, entre otros).



4. Pues bien, conforme se desprende de la resolución apelada, el magistrado de grado ha dejado sentada su posición sobre el carácter vinculante del dictamen fiscal en cuestiones relativas a la suspensión del juicio a prueba y, asimismo, ha efectuado un análisis fundado acerca de la razonabilidad y proporcionalidad de dicha posición fiscal, de modo que el agravio de la defensa debe ser rechazado.

Por ello, teniendo en consideración que los fundamentos a los que acudió el Ministerio Público Fiscal para fundar su posición resultan adecuados para la resolución del asunto, entiendo que se encuentra debidamente rechazada la petición, por lo cual corresponde confirmar el decisorio apelado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE: CONFIRMAR** el resolutorio que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado en favor de Walter Mayo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

